



PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	FERNANDO ALBERTO MADRID PULGAR C.C. 72.176.955 OLGA MERCEDES SIERRA MERCADO C.C. 32.718.536
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00641-00

Informe Secretarial.

Los señore **FERNANDO ALBERTO MADRID PULGAR C.C. 72.176.955 OLGA MERCEDES SIERRA MERCADO C.C. 32.718.536** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 9 de marzo de 2023.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (9) de marzo de dos mil veinte y tres (2023).**

PRETENSIONES.

- 1.Declarar el Divorcio del matrimonio contraído por **FERNANDO ALBERTO MADRID PULGAR C.C. 72.176.955 OLGA MERCEDES SIERRA MERCADO C.C. 32.718.536**.
2. Disponer la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de las partes, y ordenar la expedición de copias para las partes.
3. Aprobar el acuerdo de divorcio establecido por las partes en el poder.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de las leyes colombianas, el cual se celebró en la **PARROQUIA MARÍA REINA CATEDRAL** en la ciudad de Barranquilla bajo el Folio Indicativo Serial No. **07340936**.

Dentro de la Unión matrimonial conformada por **FERNANDO ALBERTO MADRID PULGAR C.C. 72.176.955 OLGA MERCEDES SIERRA MERCADO C.C. 32.718.536** no existen hijos menores de edad.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En virtud del matrimonio contraído entre los mencionados señores nació una sociedad conyugal que procederán a liquidar.

Que los demandantes han decidido por mutuo consentimiento bajo su propia voluntad siendo personas capaces divorciarse de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído 23 de noviembre del 2022 y publicado por estado No 174 del 21 de noviembre del 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también lo es para disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil de Matrimonio visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **FERNANDO ALBERTO MADRID PULGAR C.C. 72.176.955 y OLGA MERCEDES SIERRA MERCADO C.C. 32.718.536** se celebró el día 6 de noviembre del 1993 ante la **Notaria Séptima del Circuito de Barranquilla** bajo el Folio Indicativo Serial No. **07340936**".

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, manifiestan que en la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores **FERNANDO ALBERTO MADRID PULGAR C.C. 72.176.955 y OLGA MERCEDES SIERRA MERCADO C.C. 32.718.536** el día 6 de noviembre del 1993 ante la **Notaria Séptima del Circuito de Barranquilla** bajo el Folio Indicativo Serial No. **07340936**.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **FERNANDO ALBERTO MADRID PULGAR C.C. 72.176.955 y OLGA MERCEDES SIERRA MERCADO C.C. 32.718.536**.

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

*JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE SOLEDAD
Soledad, 13 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 039 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO
PEREZ*

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4